



14847174

Manizales, 29 de noviembre de 2022

Señora:

MARIA ANASOLIS TORO BUITRAGO

Carrera 32B No. 60 - 49 BARRIO FATIMA BETANIA

Manizales, Caldas

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 05EE2020721700100002970

Querellante: MARIA ANA SOLIS TORO BUITRAGO

Querellado: SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA SAMYL COLOMBIA S.A.S. – CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E. S.A

Respetado Señora:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a MARIA ANASOLIS TORO BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 25233041, de la Resolución No Resolución 0642 del 9 de diciembre de 2021 proferido por la inspectora de Trabajo y la Seguridad Social doctora Magda Yadira Gonzalez Villareal adscrita al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control dentro del expediente de la referencia, resolución por medio del cual se resuelve la averiguación preliminar.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante quien expidió la decisión si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante Director Territorial de Caldas si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

Isabel Cristina García Garzón

Auxiliar Administrativo

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos y Conciliaciones

Dirección Territorial de Caldas.

Sede administrativa
Dirección Territorial Caldas
Dirección: Calle 20 No. 22 - 27
piso 3 Edificio Cumanday
Manizales, Caldas

Atención presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



14847174

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL CALDAS**

**RESOLUCION No. 0642
Manizales, Diciembre 9 de 2021**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021 por medio de la cual se adopta el manual de funciones del Inspector de trabajo y la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales, oficinas especiales e inspecciones de trabajo y demás normas concordantes, y con fundamento en lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA SAMYL COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit: 900558491-3, registrada en la Cámara de Comercio de Manizales, representada legalmente por el señor **GIOVANNI SUAREZ LOPEZ** y/o por quien haga sus veces; y **CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E S.A** con NIT No. 800219192-1, registrada en la Cámara de Comercio de Manizales, representada legalmente por su Gerente General señora **MARIA HELENA ZULUAGA GARCIA**.

II. HECHOS

PRIMERO: Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

SEGUNDO: Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido, podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

TERCERO: Que, la señora **MARIA ANASOLIS TORO BUITRAGO**, radico en fecha 25/09/2020, bajo el No. 05EE2020721700100002970, queja en la cual denuncia la presunta conducta de incumplimiento a la normatividad laboral por parte de la sociedad **SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA SAMYL COLOMBIA S.A.S.**, relativa a la presunta falta de afiliación y consignación en debida forma del auxilio de cesantías en un fondo escogido por la trabajadora, en este caso la propia querellante, en virtud a relación contractual laboral, y en la cual prestó sus servicios personales en la **CLINICA SANTILLANA**,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

establecimiento de comercio propiedad de la sociedad CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E S.A., de quien dice la quejas son solidariamente responsables. (Fls 1-2)

CUARTO: Mediante Auto No. 1165 del 30 de noviembre de 2020 el coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos- Conciliaciones avocó conocimiento, dispuso dar apertura a averiguación preliminar a la empresa SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA SAMYL COLOMBIA S.A.S., y a CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E S.A por la presunta violación a la normatividad laboral individual y se dispuso decretar pruebas documentales y trasladar la queja a la parte querellada para su pronunciamiento (Fls 9-10).

QUINTO: El señalado auto y la queja que dio origen al inicio de las averiguaciones preliminares fueron comunicados a la empresa SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA SAMYL COLOMBIA S.A.S. y al CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E. S.A., a la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación de las empresas.

SEXTO: Que mediante oficio con radicado 11EE2021721700100000705 de fecha 11 de febrero de 2021, la empresa SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA SAMYL COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal, el señor GIOVANNI SUAREZ LOPEZ , se pronunció sobre la averiguación preliminar y aportó documentación para ser tenida como prueba en su defensa. (Fls. 13-135)

SEPTIMO: Que mediante oficio con radicado 11EE2021721700100000753 de fecha 15 de febrero de 2021, la empresa CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E. S.A., a través de su representante legal, señora MARIA HELENA ZULUAGA GARCIA, procedió a suministrar la información requerida en el auto de averiguación preliminar , (Fls. 136-146)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del despacho se insertó al expediente

- Certificados de existencia y representación Legal de SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA SAMYL COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 900558491-3, y CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E S.A con NIT No. 800219192-1,

Por parte de SAMYL COLOMBIA S.A.S., se aportó:

El señor GIOVANNI SUAREZ LOPEZ, Representante Legal de Samyl Colombia S.A.S., mediante oficio con radicado 11EE2021721700100000705 de fecha 11 de febrero de, allegó la siguiente información solicitada (f 13-135):

Carta de Renuncia de la señora ANASOLIS TORO BUITRAGO presentada a SAMYL S.A.S., con fecha 3 de agosto del 2020. (folio 3)

- Contratos de trabajo suscritos entre la señora Anasolis Toro Buitrago y SAMYL COLOMBIA S.A.S., durante los años 2017, 2018. 2019 y hasta el 5 de agosto del 2020.(Fls 15-39)
- Soportes de pago de nómina y prestaciones sociales realizados a la señora Anasolis Toro Buitrago suscitada entre septiembre 2017 y agosto de 2020. (Fls. 40-83)
- Certificado de pago de Cesantías en el cual se constata que SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA COLOMBIA SAS SAMYL identificado con NI 900558491 realizo el pago de Cesantías correspondiente a MARIA ANASOLIS TORO BUITRAGO identificada con CC 25233041 Así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Clave Planilla	Clave Pago	Periodo	Fecha de pago	Código	Administradora	Valor Pagado
840328733411	799138618	2018	2020-11-13	03	PORVENIR	\$644.570
840328664590	742521923	2018	2020-09-15	03	PORVENIR	\$273,498
840328664609	742518681	2019	2020-09-15	03	PORVENIR	\$958.091
8403189310	379840651	2017	2018-10-24	03	PORVENIR	\$259.996

- Certificación en la cual se constata que SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA COLOMBIA SAS SAMYL, identificado con NIT 900558491 realizó lo aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social para MARIA ANSOLIS TORO BUITRAGO, identificada con CC 25233041, durante el tiempo de la relación laboral.(fls 85-97)
- Cuadros de turnos de la señora MARIA ANASOLIS TORO BUITRAGO, identificada con CC 25233041, en donde se evidencia los turnos realizados en la Clínica Santillana por la referida señora. (fls 98-129).

Por parte de CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E.S.A.

La Señora MARIA HELENA ZULUAGA GARCIA, Representante Legal de Centro Medico de Especialistas C.M.E.S.A., mediante oficio con radicado 11EE2021721700100000753 de fecha 15 de febrero de, allegó la siguiente información solicitada (fls 136-12):

- Copia del contrato de prestación de servicios de aseo y desinfección, celebrado entre la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza Colombia S.A.S SAMYL COLOMBIA S.A.S.,
- Además frente al auto de averiguación Preliminar expreso " *debemos exponer que, en el contrato suscrito entre la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza Colombia S.A.S SAMYL COLOMBIA S.A.S., y esta institución, en la cual este centro médico funge como CONTRATANTE, Y SAMYL como CONTRATISTA, se pactó lo siguiente, entre otros aspectos:*

"CLÁUSULA PRIMERA:OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete a prestar el servicio de aseo, de las instalaciones, muebles y enseres de las áreas de la instalaciones del EL CONTRATANTE".

(...)

"CLÁUSULA DÉCIMA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se compromete a cumplir con las instrucciones d EL CONTRTANTE, además cumplirá con las siguientes obligaciones:

1. *Cumplir con las actividades de aseo diario en las instalaciones de EL CONTRATANTE.*

(...)

3. *EL CONTRATISTA debe cumplir con el aseo de limpieza de los pisos, paredes, techos, muebles y enseres de las instalaciones de los EDIFICIOS DE LA CLINICA SANTILLANA DE MANIZALES.*

6. *EL CONTRATISTA debe mantener al día el pago de la seguridad social del personal contratado.*

7. *Los costos del personal y contratación del mismo estarán a cargo de EL CONTRATISTA.*

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERTA: EXCLUSIÓN DE RELACION LABORAL: Las partes dejan constancia que el presente contrato no constituye relación ni entre ellas ni entre el personal o contratado por cada una de las partes.

Por consiguiente, a través del contrato celebrado con la empresa SAMYL COLOMBIA S.A.S, se acordó estrictamente la prestación del servicio de aseo en las instalaciones de esta IPS, labor que el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

CONTRATISTA lleva a cabo con personal propio que destina para la ejecución del mismo, y que en todo caso es realizada a través de turnos rotativos establecidos entre el CONTRATISTA y sus colaboradores.

En virtud de lo anterior es la empresa Servicios Auxiliares de MANTENIMIENTO Y Limpieza Colombia S.A.SAMYL COLOMBIA S.A.S, quien en calidad de empleador de la señora MARIA ANASOLIS TORO BUITRAGO, para el período comprendido entre el 09 de septiembre de 2017 y el 05 de agosto de 2020, está en la capacidad de suministrar información solicitada por el Despacho en los puntos referidos.

Finalmente, debemos manifestarle al Despacho que el escrito radicado por parte de la señora Anasolis Toro Buitrago ante el Ministerio de Trabajo, no fue allegado a esta institución; por lo tanto, la presente comunicación es presentada en atención a la disposición contenida en el numeral segundo del Auto de Averiguación Preliminar..."

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La presente averiguación surge de la queja presentada por la señora MARIA ANASOLIS TORO BUITRAGO, radico en fecha 25/09/2020, bajo el No. 05EE2020721700100002970, queja en la cual denuncia la presunta conducta de incumplimiento a la normatividad laboral por parte de la sociedad SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA SAMYL COLOMBIA S.A.S., relativa a la presunta falta de afiliación y consignación en debida forma del auxilio de cesantías en un fondo escogido por la trabajadora, en este caso la propia querellante, en virtud a relación contractual de este porque existió entre las mismas, y en la cual prestó sus servicios personales en la CLINICA SANTILLANA, establecimiento de comercio propiedad de la sociedad CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E S.A., de quien dice la quejas son solidariamente responsables.

Trasladada la querella a CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E S.A, ésta a través de su representante legal hubo de manifestarse en el siguiente sentido:

"...debemos exponer que, en el contrato suscrito entre la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza Colombia S.A.S SAMYL COLOMBIA S.A.S., y esta institución, en la cual este centro médico funge como CONTRATANTE, Y SAMYL como CONTRATISTA, se pactó lo siguiente, entre otros aspectos:

"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete a prestar el servicio de aseo, de las instalaciones, muebles y enseres de las áreas de la instalaciones del EL CONTRATANTE"

(...)

"CLÁUSULA DÉCIMA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se compromete a cumplir con las instrucciones d EL CONTRTANTE, además cumplirá con las siguientes obligaciones:

- 2. Cumplir con las actividades de aseo diario en las instalaciones de EL CONTRATANTE.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

(...)

4. EL CONTRATISTA debe cumplir con el aseo de limpieza de los pisos, paredes, techos, muebles y enseres de las instalaciones de los EDIFICIOS DE LA CLINICA SANTILLANA DE MANIZALES.
6. EL CONTRATISTA debe mantener al día el pago de la seguridad social del personal contratado.
7. Los costos del personal y contratación del mismo estarán a cargo de EL CONTRATISTA.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: EXCLUSIÓN DE RELACION LABORAL: Las partes dejan constancia que el presente contrato no constituye relación ni entre ellas ni entre el personal o contratado por cada una de las partes.

Por consiguiente, a través del contrato celebrado con la empresa SAMYL COLOMBIA S.A.S, se acordó estrictamente la prestación del servicio de aseo en las instalaciones de esta IPS, labor que el CONTRATISTA lleva a cabo con personal propio que destina para la ejecución del mismo, y que en todo caso es realizada a través de turnos rotativos establecidos entre el CONTRATISTA y sus colaboradores.

En virtud de lo anterior es la empresa Servicios Auxiliares de MANTENIMIENTO Y Limpieza Colombia S.A.SAMYL COLOMBIA S.A.S, quien en calidad de empleador de la señora MARIA ANASOLIS TORO BUITRAGO, para el período comprendido entre el 09 de septiembre de 2017 y el 05 de agosto de 2020, está en la capacidad de suministrar información solicitada por el Despacho en los puntos referidos.

Finalmente, debemos manifestarle al Despacho que el escrito radicado por parte de la señora Anasolis Toro Buitrago ante el Ministerio de Trabajo, no fue allegado a esta institución; por lo tanto, la presente comunicación es presentada en atención a la disposición contenida en el numeral segundo del Auto de Averiguación Preliminar..."

Queda claro entonces, con el pronunciamiento hecho por parte de CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E S.A., que no existe vínculo laboral entre esta y la señora MARIA ANASOLIS TORO BUITRAGO, por lo cual este ente Ministerial, no estaría facultado para pronunciarse por el presunto incumplimiento sobre el cual versa la presente averiguación preliminar.

Ahora bien, una vez trasladada la querrela al empleador de la señora MARIA ANASOLIS TORO BUITRAGO, este es, SAMYL COLOMBIA S.A.S., el mismo, a través de su representante legal, dio respuesta en el plazo otorgado, allegando las siguientes pruebas documentales relacionadas con el pago del auxilio de cesantías, motivo de la queja, así:

Clave Planilla	Clave Pago	Periodo	Fecha de pago	Código	Administradora	Valor Pagado
840328733411	799138618	2018	2020-11-13	03	PORVENIR	\$644.570
840328664590	742521923	2018	2020-09-15	03	PORVENIR	\$273,498
840328664609	742518681	2019	2020-09-15	03	PORVENIR	\$958.091
8403189310	379840651	2017	2018-10-24	03	PORVENIR	\$259.996

Del análisis de la prueba recaudada, que no es otra cosa que el Certificado de pago de Cesantías, se evidencia el pago de las prestaciones laborales reclamadas a SAMYL COLOMBIA S.A.S. a la señora de MARIA ANASOLIS TORO BUITRAGO.

Por otro lado, en la queja presentada por parte de la señora TORO BUITRAGO, solicita al Ministerio del trabajo, solicita:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"Adicionalmente solicito se me cancela la respectiva sanción moratoria por la no cancelación de mis cesantías dentro de los términos establecidos por el 99 del Decreto-Ley 50 de 1990: La suma de \$14.176.817,70"

Sin embargo, es importante aclarar que con respecto a la solicitud de cancelación de la sanción moratoria por la no cancelación de las cesantías a la señora MARIA ANASOLIS TORO BUITRAGO dentro de los términos establecidos por el artículo 99 del Decreto- Ley 50 de 1990 solo la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la llamada a definir el conflicto, toda vez que en los términos del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios de esta Oficina no están facultados para declarar derechos u obligaciones ni dirimir controversias.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Resaltado fuera de texto)

En resumen, la prueba documental aportada por la empresa SAMYL COLOMBIA S.A.S., da cuenta de la verificación del pago del auxilio de cesantías reclamado, y en tal sentido, la mora en la que hubiere incurrido el empleador y la sanción moratoria correspondiente, deberán ser reclamados ante la Justicia Ordinaria en su especialidad laboral, esto es, el Juez Laboral, quien se constituye en el competente para tales efectos, razón por la cual, analizado el caso bajo estudio, el acervo probatorio que obra en las actuaciones y con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en el expediente EE2020721700100002970, ID 14847174, respecto de SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA SAMYL COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 900558491-3, registrada en la Cámara de Comercio de Manizales, representada legalmente por el señor GIOVANNI SUAREZ LOPEZ y/o por quien haga sus veces y

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en el expediente EE2020721700100002970, ID 14847174 respecto del CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E S.A con NIT No. 800219192-1, registrada en la Cámara de Comercio de Manizales, representada legalmente por su Gerente General señora MARIA HELENA ZULUAGA GARCIA., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el Director Territorial Caldas, interpuestos en la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación de éste, según el caso, de acuerdo con lo establecido en artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manizales, a los nueve (9) días del mes de Diciembre de 2021

MAGDA YADIRA GONZALEZ VILLAREAL
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Y Resolución de Conflictos – Conciliación

Proyectó: MGonzalezV
Revisó: JM Osorio
Aprobó: JM Osorio